



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISION: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00536-01
DEMANDANTE: HUGO BERTO FRAGOZO SIMANCA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Hugo Berto Fragozo Simanca contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

El demandante Hugo Berto Fragozo Simanca por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare que entre CICOLAC LTDA. y él existió un contrato de trabajo, así mismo solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar su pensión de vejez a partir del 16 de julio de 2009, con una tasa de reemplazo del 90%, y un ingreso base de liquidación equivalente a \$2´663000, en cuantía de \$1.531.228; que se condene al pago del

retroactivo del reajuste diferencial con sus respectivos incrementos de ley, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que fue afiliado por su empleador Secretaría de Educación Departamental del Cesar desde el 3 de julio de 1970 hasta el 1º de abril de 1978, al Instituto de seguros sociales en pensiones; que laboró un total de 7 años, 8 meses y 14 días, equivalentes a 400 semanas cotizadas; que además laboró con la empresa Cicolac Ltda., quien también lo afilió al ISS con el numero patronal 160017518 desde el 1º de agosto de 1979 hasta el 17 de septiembre de 2003; es decir 24 años, equivalentes a 1248 semanas.

Señala que mediante Resolución No.006033 de fecha 13 de abril de 2009, el Instituto de Seguros Sociales le concedió la pensión de vejez, a partir del 15 de julio de 2009, con un IBL de \$2'039.914, con 1225 semanas cotizadas, y una tasa de reemplazo del 87%.

Aduce que Colpensiones omitió la fecha a partir de la cual empezó a cotizar, que de acuerdo con la certificación laboral expedida por la gobernación del Cesar fue el 3 de julio de 1970; así mismo omitió que con su empleador Cicolac Ltda. empezó a cotizar a seguridad social en pensión desde el 1º de agosto de 1979.

Afirma que es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ejercer el cobro coactivo en caso que el empleador haya omitido los pagos de los aportes a pensión.

Para finalizar manifiesta que el 14 de noviembre de 2012, presentó la reclamación administrativa, la cual fue resuelta mediante resolución GNR 126403 del 11 de julio de 2013, en la que se le indicó que la prestación ya le había sido reconocida con base en 1222 semanas cotizadas entre el 20 de mayo de 1978 y el 17 de septiembre de 2003.

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de enero de 2014, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 40 del plenario); una vez notificada dio contestación el día 8 de abril de 2014 (folio 47 al 65 del plenario), Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó: falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 31 de julio de 2015 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, se cerró el debate probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

El A quo profirió decisión de fondo, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 12 de agosto de 2009, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% y una primera mesada pensional de \$2'134.833.

En ese sentido, se ordenó cancelar al demandante, un retroactivo pensional desde el 12 de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2015, por la suma de \$ 6'264.812, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, la indexación de las condenas; se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada, se les condenó en costas, se fijaron como agencias en derecho a favor del demandante y contra Colpensiones la suma de \$3'221.750.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la operadora de primer nivel que, de acuerdo a la historia laboral aportada por la demandada se pudo establecer que no se le tuvieron en cuenta los periodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 1998 hasta el 30 de septiembre de 1999; para lo cual arguyo que la mora patronal no podía ser cargada al afiliado, sino que debía correr a cargo de la administradora del régimen porque era quien tenía a cargo el cobro de esos aportes; indicó que dichos ciclos sumaban un total de 49.29 semanas que sumadas a las reconocidas por la demandada sumaban un total de 1276 semanas cotizadas, por lo que de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 le correspondía aplicar una tasa de reemplazo de 90%; frente a las demás pretensiones indicó que no se podían tener en cuenta las demás cotizaciones alegadas por el demandante, porque no se allegó prueba del bono pensional; frente a los intereses moratorios considero que sólo aplican cuando hay una mora injustificada en el reconocimiento de la pensión, lo cual no aplicaba al caso de marras.

Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultó inconforme la apoderada judicial de la demandada Colpensiones, por lo que interpuso recurso de alzada, argumentando que no hay lugar al cambio de tasa de reemplazo, ni tampoco debe darse credibilidad a las fechas de cotizaciones indicadas por el demandante, por lo que considera que no hay lugar a condenar por reajuste alguno, ni a su retroactivo pensional; por ultimo manifestó que se omitió analizar la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor Hugo Berto Fragozo Simanca, nació el día 12 de abril de 1949.
- b) Que el señor Hugo Berto Fragozo Simanca cotizó en pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desde el 20 de mayo de 1978 hasta el 30 de septiembre de 2003 (Folio 55 a 60 del cuaderno principal).
- c) Que con Resolución No. 006033 del 25 de junio de 2009 el ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, con una mesada pensional equivalente a \$2'039.914, con efectividad a partir del 12 de abril de 2009. (Folio 8 y 9 del cuaderno principal).

d) Que a través de Resolución GNR 126406 del 11 de julio de 2013, se ordenó la reliquidación de la pensión, con una primera mesada pensional de \$2'063.672, una tasa de reemplazo de 87% por 1222 semanas cotizadas.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- I. Determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al ordenar a Colpensiones la reliquidación de la primera mesada pensional del actor, para lo cual se debe determinar el número de semanas cotizadas.
- II. Verificar si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida Ley hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso sub examine, se tiene acreditada la titularidad de la transición en cabeza del actor, tal como lo consideró el juez de conocimiento,

porque de ello da cuenta la resolución No.06033 del 25 de junio 2009, a través de la cual Colpensiones le concedió la pensión de vejez, bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990.

Pero además, se puede corroborar tal calidad, por las circunstancias fácticas cumplidas por el actor, como lo es haber nacido el 12 de abril de 1949 (Folio 32 del plenario), lo que conlleva que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 ya había cumplido los 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario en principio del régimen de transición; pero además, por conservar dicho régimen, dado que al 25 de julio del año 2005 logró alcanzar las 750 semanas cotizadas.

Ahora bien, para desatar el primer interrogante planteado por la Sala, es necesario indicar los preceptos normativos que regulan lo concerniente al cálculo del ingreso base de liquidación, aplicables al caso *sub examine*; entre ellos tenemos las siguientes reglas:

El artículo el artículo 36 de ley 100 de 1993, a su tenor indica:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Y así mismo, el artículo 21 de la misma ley, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con

base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Ahora bien, en el caso subjuice el recurrente afirma que no deben tenerse en cuenta el número de semanas que la a quo contabilizó para efectos de determinar una tasa de reemplazo superior y por consiguiente ordenar el pago del reajuste de la primer mesada pensional del demandante; pues considera que dicha determinación va en contra de las políticas adoptadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; de acuerdo a su argumento habrá de analizarse si deben sumarse los ciclos reportados entre el 1 de diciembre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta las 2 historias laborales aportadas por la demandada visible a folios 55 a 60 del plenario, en la primer historia que va hasta el folio 57, se logra observar con precisión que la sumatoria de las semanas cotizadas arroja un total de 1223,25 semanas; las cuales fueron tenidas en cuenta efectivamente en la resolución GNR 126403 del 11 de junio de 2018, en la que se ordenó el pago de la reliquidación de la mesada pensional del señor Fragozo Simanca, no obstante tal como lo indicó la juez de primera instancia el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1998 y el 30 de septiembre 1999 aparece en ceros, sin embargo al pasar al reporte de semanas cotizadas en pensiones visible a partir del folio 58 y siguientes, se observan los siguientes datos:

- El ciclo del mes de diciembre de 1998, reporta cero días cotizados, y un pago aplicado a periodos anteriores.
- Los ciclos de los meses enero, febrero, marzo y abril de 1999, reportan 30 días cotizados por cada uno de los meses, e indica que el pago fue aplicado al periodo declarado.

- Los ciclos de mayo y junio de 1999, reportan cero días cotizados, y están con la observación “pago en proceso de verificación”
- Los ciclos de julio y agosto de 1999, reportan 30 días cotizados por cada uno de los meses, y señala que el pago fue aplicado al periodo declarado.
- El ciclo de septiembre de 1999 señala que representa 30 días, sin embargo solo 17 días fueron cotizados, y el pago fue aplicado al periodo declarado.

La información aportada da cuenta de 300 días que equivale a 42,85 semanas; de las cuales inclusive la administradora reconoce que 197 días, es decir 28,14 semanas si fueron cotizadas y el pago fue aplicado al periodo declarado; 60 días, es decir 8,57 semanas están en proceso de verificación de pago, y 43 días, o sea 14,71 semanas no fueron cotizadas por el empleador, pese a que no se evidencia en la historia laboral novedad de retiro.

Ahora, cuando la omisión del empleador es en el pago de los aportes, se constituye en mora, corresponde a las administradoras de pensiones, promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, tal como lo señala el artículo 24 de la ley 100 de 1993 reglamentado por el decreto 2633 De 1994.

Artículo 24. Acciones De Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la jurisprudencia de esa corporación ha señalado los efectos de la mora en el pago de los aportes¹, para lo cual ha establecido que la validez de las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL14388-2015. M.P: Rigoberto Echeverry Bueno. Radicación No. 43182. Acta No.37. Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

semanas cotizadas no puede ser desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita él la gestión del cobro coactivo (...).”

Conforme lo anotado, resulta evidente que habrá de tenerse en cuenta las 42,85 semanas las cuales, sumadas a las 1223,25 semanas reconocidas por Colpensiones, arrojan un total de 1266,1 semanas cotizadas; pues como se reseñó anteriormente, el afiliado no debe cargar con la omisión de pago del empleador, ni con la omisión de cobro por parte de la administradora de pensiones.

Lo anterior, conlleva a que al superar 1250 semanas cotizadas se le aplique al ingreso base de liquidación una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, como lo estableció inicialmente la A quo, por lo que habrá de confirmarse en ese sentido la decisión, a pesar que en la sentencia recurrida se incurrió en un error al indicar que los periodos que se sumaban equivalían a 49,29 semanas y no 42,85 semanas como corresponde. Se mantendrá incólume el ingreso base de liquidación de \$2´307.640 adoptado por la demandada por ser el más beneficioso para el demandante.

Siguiendo con el segundo problema jurídico, encaminado a verificar si se analizó en debida forma la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda, y efectivamente como lo indica el recurrente se incurrió en un error en la sentencia revisada, al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, y que señala que la prescripción de las mesadas pensionales es cuatrienal, lo que conllevó a que la juez de primera instancia declarara no probada la excepción prescriptiva.

Para mayor ilustración, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9078 de 2015, con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló los casos en los cuales se aplica dicha disposición, y aclaró que cuando se acude a la justicia ordinaria laboral, se aplica la prescripción trienal prevista en los artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a verse a continuación:

“(…)Así es, porque tanto en asuntos del trabajo como en los de la seguridad social, la prescripción corresponde al término trienal consagrado el art. 151 del CPT y SS y en el art. 488 del CST, mas no es de cuatro años como equivocadamente lo avaló el ad quem al confirmar la decisión de primera instancia, dado que el art. 50 del A. 049/1990 tiene aplicación exclusiva en los trámites que se surten frente a reclamaciones formuladas al I.S.S. en sede administrativa, tal y como lo ha recordado la Sala en múltiples oportunidades, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35506, reiterada en la SL6688– 2014, y recientemente SL1458–2015 en la que se dijo:

Al respecto se ha de precisar que tiene sentado la Corte el criterio de que la prescripción del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, opera para las reclamaciones ante el Instituto de Seguros Radicación n.º 47291 9 Sociales y no para acudir ante la justicia ordinaria laboral, toda vez que en este último evento se aplica el término de prescripción de tres años previsto en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En sentencia de 25 de julio de 2002, rad. N° 17771, reiterada recientemente en fallo de 5 de noviembre de 2008, rad. N° 32749, sostuvo la Sala textualmente:

“No obstante el contenido de las disposiciones acusadas que establecen una prescripción de 4 años para el reconocimiento de la mesada pensional, estima la Corte que no son las que gobiernan el tema que se debate, pues debe entenderse que tal regulación impera frente a reclamaciones ante el ISS, pero no, como en el presente caso en que son de aplicación los artículos 488 del C .S. T. y 151 del C. P. del T., que son las normas que regulan la prescripción para las acciones judiciales, las cuales no fueron denunciadas en el cargo”.

De lo anterior resulta evidente que el Tribunal aplicó indebidamente el art. 50 del A. 049/1990 aprobado por el D. 758 de esa misma anualidad, lo cual a su vez implicó la infracción directa de los arts. 488 del C.S.T., y 151 del C.P.L y S.S., pues la prescripción en los asuntos del trabajo, corresponde a un término trienal. (…)”

Así las cosas, en el caso de marras se observa que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante el 25 de junio de 2009, sin embargo

presentó reclamación administrativa sólo hasta el 14 de noviembre de 2012, por lo que resulta evidente que quedaron fulminadas con el efecto prescriptivo las diferencias del reajuste pensional sobre las mesadas causadas con anterioridad al 14 de noviembre de 2009; en ese sentido esta Corporación Judicial modificará la sentencia revisada declarando parcialmente probada la excepción de prescripción en la forma ya mencionada.

En ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procederá a actualizar la liquidación de los valores que corresponden a la fecha por retroactivo de la diferencia pensional causada desde el 12 de abril de 2009 hasta el 31 de enero de 2021, de acuerdo a lo antes expuesto con las respectivas modificaciones, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	MESADA SENTENCIA	DIFERENCIA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2009	2,00%	\$ 2.063.672	\$ 2.134.833	\$ 71.161	2 mesadas y 16 días	\$ 180.275	105,48%	69,80%	\$ 272.426,33
2010	3,17%	\$ 2.104.945	\$ 2.177.530	\$ 72.584	14	\$ 1.016.179	105,48%	71,20%	\$ 1.505.429,34
2011	3,73%	\$ 2.171.672	\$ 2.246.557	\$ 74.885	14	\$ 1.048.392	105,48%	73,45%	\$ 1.505.573,64
2012	2,44%	\$ 2.252.676	\$ 2.330.354	\$ 77.678	14	\$ 1.087.497	105,48%	76,19%	\$ 1.505.567,41
2013	1,94%	\$ 2.307.641	\$ 2.387.215	\$ 79.574	14	\$ 1.114.032	105,48%	78,04%	\$ 1.505.741,74
2014	3,66%	\$ 2.352.409	\$ 2.433.527	\$ 81.117	14	\$ 1.135.644	105,48%	79,55%	\$ 1.505.817,00
2015	6,77%	\$ 2.438.507	\$ 2.522.594	\$ 84.086	14	\$ 1.177.209	105,48%	82,46%	\$ 1.505.844,94
2016	5,75%	\$ 2.603.594	\$ 2.693.373	\$ 89.779	14	\$ 1.256.906	105,48%	88,05%	\$ 1.505.717,39
2017	4,09%	\$ 2.753.301	\$ 2.848.242	\$ 94.941	14	\$ 1.329.178	105,48%	93,11%	\$ 1.505.763,88
2018	3,18%	\$ 2.865.911	\$ 2.964.735	\$ 98.824	14	\$ 1.383.541	105,48%	96,91%	\$ 1.505.891,27
2019	3,80%	\$ 2.957.047	\$ 3.059.014	\$ 101.967	14	\$ 1.427.538	105,48%	103,80%	\$ 1.450.642,44
2020	1,61%	\$ 3.069.415	\$ 3.175.256	\$ 105.842	1	\$ 105.842	105,48%	105,48%	\$ 105.841,73
TOTAL						\$ 11.065.777,88	TOTAL		\$ 13.602.401,43

En esas condiciones, considera la Sala que se confirmará parcialmente la decisión recurrida, de acuerdo a lo discurrido.

Las costas serán por la suma de (1) SMLMV a cargo de la demandada, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Hugo Berto Fragozo Simanca contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al pago de la diferencia pensional a partir del 12 de abril de 2009, y hasta el 31 de enero de 2021, por la suma de trece millones seiscientos dos mil cuatrocientos uno pesos, con cuarenta y tres centavos (\$13´602.401,43).

(...)

CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva, y no probadas las demás excepciones de mérito interpuestas. (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

TERCERO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado